



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500793931



20155500793931

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS**  
**AVENIDA CALLE 12 No. 71F - 28**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26548** de **07/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( - 2 6 5 4 8 ) 0 7 DIC 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto

21

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución 4984 de fecha 31 de octubre de 2001, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

6. De acuerdo con el análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1**, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.
7. En mérito de lo anterior la Delegada de Tránsito y Transporte decide aperturar investigación administrativa mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015, acto administrativo el cual fue notificado personalmente el día 02 de julio de 2015.
8. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1**, presento escrito de descargos con número de radicado 2015-560-052341-2 de fecha 16 de julio de 2015, dentro del término legal correspondiente.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos radicado bajo el No. 2015-560-052341-2 de fecha 16 de julio de 2015, presentado por la señora Myriam Puldi López en calidad de Gerente de la empresa, **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1**.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1**, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1** presuntamente ha

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, normatividad que señala:

**Decreto 2092 de 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga." Artículo 7**

*La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

**Decreto 2228 de 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6, el cual quedara así:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

#### **Decreto 2092 de 2011 Artículo 13**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

#### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

**Parágrafo.-**Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

**REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

**Ley 336 de 1996**

*Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

*Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La empresa de servicio público de transporte COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER., a través de su Representante Legal en escrito de descargos, manifiesta estar exenta de reportar la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por realizar su actividad dentro del área urbana, donde textualmente dice: *"Nuestra Cooperativa cuenta con Un contrato FIJO con las empresas FINCA Y CONTEGRAL, dentro del cual se realizan transportes dentro del perímetro Urbano"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, la investigada presentó escrito de descargos bajo el radicado 2015-560-052341-2 de fecha 16-07-2015.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

Precisadas las anteriores consideraciones, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y los descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En la Resolución de apertura No. 010591 del 24 de junio de 2015, se indica que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER., presuntamente ha incumplido con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo que estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

A lo anterior, respondió la investigada en su escrito de Descargos, que no es dable para ella la aplicación de la norma en cita, toda vez que se encuentra exenta de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por realizar su actividad de transporte en área urbana.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación 010591 del 24 de junio de 2015: "La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, CON NIT. 860523406-1** presuntamente ha incumplido con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014...", es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud de la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

materializa en la regulación del orden social, frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad, proteger la vida y el medio ambiente que puede afectar directamente a la comunidad y en especial a aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por otro lado, la empresa aquí investigada no demostró junto a su escrito de descargos estar exenta de reportar la información al RNDC por realizar su actividad en área urbana, toda vez que no aportó material documental pertinente, conducente y útil que sustente su manifestación, pues dentro de los documentos allegados se encuentran copias de facturas de venta correspondientes al año 2015 año fuera de la fecha motivo de la presente investigación, adicionalmente se allegaron copias de facturas de venta que corresponden a los años 2013 y 2014 pero el recorrido descrito en dichos documentos es en un radio de acción intermunicipal; para mayor ilustración a continuación relacionaré las facturas de venta según el orden y su contenido relevante como prueba dentro de este pronunciamiento.

FACTURA DE VENTA No.	FECHA	ORIGEN	DESTINO	OBSERVACIONES
2673	30/06/2015	BOGOTA	DIAG 48 SUR No.57-65	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2671	26/06/2015	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2665	16/06/2015	BOGOTA	DIAG 48 SUR No.57-65	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2648	29/05/2015	BOGOTA	DIAG 48 SUR No.57-65	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2642	25/05/2015	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2618	21/04/2015	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	FUERA DE LA FECHA DE LOS HECHOS
2507	30/12/2014	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	INTERMUNICIPAL
2351	11/08/2014	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	INTERMUNICIPAL
2359	19/08/2014	BOGOTA	DIAG 48 SUR No.57-65	URBANO
2375	30/08/2014	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	INTERMUNICIPAL
1948	30/08/2013	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	INTERMUNICIPAL
1953	31/08/2013	BOGOTA	KM 12 VIA MOSQUERA	INTERMUNICIPAL

De lo anterior podemos deducir las inconsistencias en las pruebas documentales aportadas por la investigada que radican en lo siguiente:

- Facturas con fechas por fuera de los años 2013 y 2014, tiempo en el cual se basa los hechos motivo de la presente investigación.
- En las facturas que sustentan la operación del servicio público terrestre automotor de carga dentro de los años 2013 y 2014 se evidencia que solo una de ellas se realizó en área urbana, las demás son en área intermunicipal, ya que su origen es la sede principal de la empresa ubicada en la ciudad de Bogotá y el destino es en una empresa ubicada en las inmediaciones de Mosquera, para lo cual era necesario la observancia de lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009 que modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, que dice: "Artículo 27.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, Es claro para este despacho la negativa tacita de la empresa investigada de realizar el reporte de manifiestos y remesas de carga RNDC, en los términos del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en el artículo 252 del CPC, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"*  
(Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto)<sup>2</sup>

Por consiguiente para este Despacho y analizando el material probatorio, encontramos que los anteriores son medios de prueba que permiten establecer una relación directa entre el actuar renuente de la empresa investigada y las obligaciones contenidas en el Decreto 2092 de 2011 Artículo 7, Decreto 2228 de 2013 Artículo 6, Artículo 11 Resolución 377 De 2013, referentes al reporte de información de los manifiestos y remesas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Realizando la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años

<sup>2</sup> FUNCIÓN DE LA PRUEBA S.C. 202/2005 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Así las cosas, para dicho señalamiento la empresa investigada junto al escrito de descargos aportó algunas copias de las facturas de venta, ejecutadas por la empresa en el ejercicio de la operación del transporte público terrestre automotor de carga de la siguiente manera:

- 2673
- 2671
- 2665
- 2648
- 2642
- 2618
- 2507
- 2351
- 2359
- 2375
- 1948
- 1953

Material probatorio pertinente, conducente y útil que permite desvirtuar los supuestos de hecho que dieron origen a endilgar la responsabilidad en la presunta cesación injustificada de actividades, permitiendo evidenciar la ejecución de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, empero aunque no se identifique la fecha de los cargues realizados, para el despacho es un indicio relevante que infiere que la empresa aquí investigada ha ejercido y explotado para este caso la actividad principal de Transporte de Carga por Carretera dispuesta en su objeto social.

Por lo anteriormente expuesto, en observancia del artículo 29 Constitucional el cual desarrolla el debido proceso, del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" por lo cual se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en la injustificada cesación de actividades es procedente conforme a los planteamientos expuestos declarar la exoneración de responsabilidad en el cargo segundo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 010591 del 24 de junio de 2015, a la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal a del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, , del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1**, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit. de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de carga por carretera **COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1**, ubicada en la ciudad de Bogotá en la AC. 12 No. 71 F – 28.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010591 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER, con Nit. 860523406-1.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

- 2 6 5 4 8      0 7 DIC 2015

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: ~~Marcela Monsalve Puentes~~  
Revisó: Dr. ~~Hermando Tatis Gil~~ Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) donaldonegrtte

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOFONDICER</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090003031
Identificación	NIT 860523406 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19970325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	304853000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AC 12 71 F 28
Teléfono Comercial	2920810
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AC 12 71 F 28



Teléfono Fiscal  
Correo Electrónico

2920810  
cofondicer860@outlook.com

[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47  
of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20155500764831



20155500764831

Bogotá, 07/12/2015

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS**

AVENIDA CALLE 12 No. 71F - 28

BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26548 de 07/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

C:\Users\felipeparado\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

